



401561620170101006024500



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
BARRANCA**

CEDULA DE NOTIFICACION

15616 - 2017

Muy Urgente

Caso Nro 1006024500-2015-1596-C

NOMBRE: SHADY SOLIS, RUTH MARTHA

DIRECCION: JR. GALVEZ N° 377-OF. 203-BARRANCA-BARRANCA-LIMA-PROCESAL

REFERENCIA: ABOG. KALEB NAVARRO PACORA

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: USURPACION (DESTRUCCION.ALTERAC.LIMITES)

USURPACION (C/ARM.FUEG.EXPLOS.SUST.PEL.)

DAÑOS

Y OTROS

Por disposición del Sr.(a) Fiscal (FC BCA) LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 07 con fecha 27 de SEPTIEMBRE del 2017 a fojas 15, NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. Y anexos DISP. 07.

MIGUEL ANGEL INCARUCA CRUZ
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
BARRANCA
Firma y Sello

JR. AREQUIPA SUR 250-260-BARRANCA

Fecha de Emisión: 13 DE OCTUBRE DEL 2017.

RECIBIO CONFORME

Caso : 1006024500-2015-1596-0

Nombre

Observ.:

Vinculación

Caract. Domic.:

DNI N°

Fecha y Hora

Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Celular

Teléfono Fijo

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



401561620170101006024500

CASO N° 1006024500-2015-1596-0

DISPOSICIÓN FISCAL N° 7

Barranca, veintisiete de setiembre
del año dos mil diecisiete.-

1. VISTOS.-

La investigación preliminar seguida contra **Flor de María Pérez Bravo, Ruth Martha Shady Solís y otros**, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **Falsedad Ideológica y otros**, en agravio del **Estado y otros.-**

2. HECHOS DENUNCIADOS.-

Que de la revisión de la denuncia de parte se verifica que el ciudadano Pablo Cesar Mejía Solís, atribuye la comisión del delito de **Falsedad Ideológica**, a doña **Flor de María Pérez Bravo**, en su condición de Jefa de Adjudicaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, durante el año dos mil seis, haber *omitido* verificar la legitimidad de la **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003**, que tenía como objeto aprobar la extensión territorial de la Zona Arqueológica Caral, declaración falsa que habría hecho insertar la denunciada **Ruth Martha Shady Solís**, en complicidad con un ingeniero no identificado), **con la finalidad de utilizar** la resolución de transferencia (**Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006**) para desalojar extrajudicialmente al denunciante de la propiedad que ejercía sobre el predio “El Rosario”, ubicado en el Centro Poblado de Caral, distrito de Supe Pueblo, provincia de Barranca, que fue indebidamente comprendido dentro del área de extensión de la zona arqueológica de Caral.

Asimismo el denunciante atribuye la comisión del delito de **Fraude Procesal**, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, en su condición de Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, bajo las ordenes de la investigada **Ruth Martha Shady Solís** y en complicidad con **Marco Bezares Cabrera**, quien elaboró el Informe N° 056/UE 003/MC/Z.A.C./2015 y el Procurador Público del Ministerio de Cultura **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, quien omitió verificar la veracidad de la información remitida a su despacho; mediante la remisión del Oficio N° 85-2015-PP/MC, habrían inducido a error al General PNP César Milenko Richter Kuestto, al Coronel PNP Luis Flores Solís, al Mayor PNP Jorge Sisniegues Cuneo y a los funcionarios públicos Eduardo Ramos Flores, Miguel Ángel Villar Cerna y al Fiscal Adjunto de Prevención del delito Max Yulino Melgarejo Lopez, para efectuar una turbación de la posesión sobre inmueble de propiedad del denunciante, denominado “El Rosario” del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.

De igual forma el denunciante atribuye la comisión del delito de **Usurpación Agravada**, al General PNP César Milenko Richter Kuestto, Jefe de la Región Policial Lima Norte, Coronel PNP Luis Flores Solís, Jefe de la División Policial de Huacho, Mayor PNP Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Comisario de Supe Pueblo, Joel Eduardo Ramos Flores, Jefe PNP de la División de Intervenciones Rápidas, Miguel Angel Villar Cerna, Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE HUACHO, haber ordenado a sus subordinados, con la intervención de **Marco Antonio Machacuay Romero**, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, Procurador Público del Ministerio de Cultura, **Luis Roberto Miranda Muñoz**, **Marco Antonio Bezares Cabrera**, **Héctor Luis Cárdenas Castro**, **Pedro Carlos Vargas Nalvarte**, **Lizardo Inocente Collantes Aruni**, **Dictinio Haro Flores**, **Rony Roger Gómez Vásquez**, **Rony Martin Gonzales García**, **Daniel David García García**, **Víctor Raúl Broncano Villafana**, **Jorge Flaviano Canales Gonzales**, **Erick Lully García Palma**, **José Joel Gonzales Palma**, **Miguel Silva Oliva**, **Cristóbal Julián Trujillo Acuña**, **Ernesto Darwin Espinoza Jara**, **Ronald Aníbal Milla Sánchez**, **Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán**, **Juan de Dios Ruiz**

Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo y otros que resulten responsables, todo bajo la promoción de doña Ruth Martha Shady Solís, por haber turbado la posesión del denunciante, mediante el uso de bombas lacrimógenas y con la intervención de dos o más personas, sobre el inmueble denominado “El Rosario” del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.-

Por último el denunciante también atribuye la comisión de los delitos de **Daños Agravados**, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, en su condición de Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, Procurador Público del Ministerio de Cultura, **Luis Roberto Miranda Muñoz**, **Marco Antonio Bezares Cabrera**, **Héctor Luis Cárdenas Castro**, **Pedro Carlos Vargas Nalvarte**, **Lizardo Inocente Collantes Aruni**, **Dictinio Haro Flores**, **Rony Roger Gómez Vásquez**, **Rony Martin Gonzales García**, **Daniel David García García**, **Víctor Raúl Broncano Villafana**, **Jorge Flaviano Canales Gonzales**, **Erick Lujilly García Palma**, **José Joel Gonzales Palma**, **Miguel Silva Oliva**, **Cristóbal Julián Trujillo Acuña**, **Ernesto Darwin Espinoza Jara**, **Ronald Aníbal Milla Sánchez**, **Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán**, **Juan de Dios Ruiz Ríos**, **Santiago Isaías Gloria Mallqui**, **Oscar Eduardo García Lugo**, **Cesar Milenko Richter Cuestto**, **Luis Flores Solís**, **Jorge Luis Sisniegues Cuneo**, **Joel Eduardo Ramos Flores**, **Miguel Angel Villar Cerna** que resulten responsables, quienes bajo las ordenes de **Ruth Martha Shady Solís**, dañaron el inmueble del denunciante Pablo Cesar Mejía Solís, ubicado en la zona denominada “El Rosario”, del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial, arrancando los cultivos de paltos que se encontraban en dicho predio.-

3. SOBRE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

De acuerdo al artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, se tiene que: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Es decir, el Fiscal se encuentra facultado para ordenar el archivo de las actuaciones, cuando:

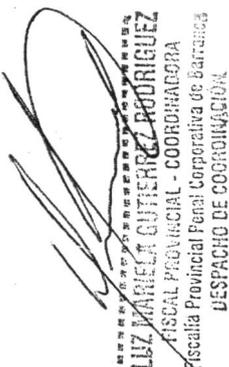
- a) El hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan la antijuridicidad penal del hecho denunciado.
- c) El hecho denunciado no es justiciable penalmente, esto es, cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).
- d) En el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal, esto es, aquellas establecidas en el artículo 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).-

4. ANÁLISIS DE TIPICIDAD:

4.1 DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.-

4.1.1 El delito de **Falsedad Ideológica** se encuentra tipificado en el artículo 428° del Código Penal, el cual a la letra dice: “*El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.(...)*”.-

4.1.2 El término **falsedad** está ligado más al tema de **falta de verdad** sobre hechos o declaraciones *in concreto*. En el delito de falsedad ideológica el documento ha sido


LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranquilla
DESPACHO DE COORDINACIÓN

elaborado en forma legal, es decir, es verdadero y contiene todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos. Sin embargo, **el vicio se encuentra en el contenido** del documento público: las declaraciones han sido insertadas en este (o se han hecho insertar) con conocimiento de su falsedad, con el fin de hacer pasar como cierto lo que no es. Es decir, el tipo penal de Falsedad Ideológica es un delito eminentemente doloso, en el que *el agente deberá de actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo*, consumándose cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad requeridos por ley, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer ante terceros la prueba por él constituida, pues ya en ese momento ha nacido la posibilidad de perjuicio.

4.1.3 De la misma forma, La norma penal exige que **“de su uso”** pueda resultar algún perjuicio, lo que debe apreciarse como una situación de peligro abstracto. Esto último debe entenderse como *la posibilidad de que, mediante el empleo del documento cuestionado, se vulnere algún otro bien*, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

4.1.4 Es así que, analizando el comportamiento atribuido por el denunciante a las investigadas Flor María Pérez Bravo y de Ruth Martha Shady Solís, se aprecia que a la primera de las mencionadas se le imputa que en su condición de Jefa de Adjudicaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, en el **año dos mil seis, omitido** verificar la legitimidad de la **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003 que aprueba el plano topográfico de delimitación del sitio Arqueológico Caral, con un área de 6 263 643.00**, cuyo objeto de prueba es aprobar la extensión territorial de la Zona Arqueológica Caral, **declaración falsa que habría sido hecha insertar** por Ruth Martha Shady Solís, en complicidad con un ingeniero no identificado, pese a conocer que dentro de dicha área no todas eran zonas arqueológicas ya que el predio “El Rosario” que reclama el denunciante tendría Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos; pero la denunciada Ruth Martha Shady Solís lo habría hecho insertar con la finalidad de utilizar luego la resolución de transferencia (**Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD**) para desalojar extrajudicialmente al denunciante Pablo Cesar Mejia Solís, titular del predio “El Rosario”.

4.1.5 Que, para proseguir con el ejercicio de la acción penal, corresponde en primer término verificar si la acción que se atribuye a los denunciados no se encuentra prescrita, toda vez que de conformidad con el Artículo 78° inciso 1 del Código Penal, una de las causales de extinción de la acción penal es la Prescripción. En ese sentido, el Artículo 80° del mismo Código antes acotado señala que la Acción Penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida por la ley para el delito, si se trata de pena privativa de libertad; por lo que, cabe señalar que si bien el denunciante con su defensa técnica viene postulando, respecto de la investigada **Flor María Pérez Bravo** el delito de Falsedad Ideológica, entiéndase por el verbo rector “insertar”; sin embargo, en su relato no lo precisa de ese modo, sino que al referirse a ella le atribuye una *omisión* - entiéndase una **omisión de un acto funcional**, lo que se subsumiría en el **artículo 377 del Código Penal**, norma que establece una pena de **no mayor de dos años** de pena privativa de la libertad (...); diferente a la acción de “insertar” que con el delito consignado en la denuncia pretende también atribuir a dicha denunciada; sin embargo, si tenemos en cuenta el **artículo 428 del Código Penal -Falsedad Ideológica-** la pena establecida para dicho delito en su **primer párrafo**, es de no menor de tres **ni mayor de seis años**; debiendo considerarse para ambos delitos que tratándose de delitos de comisión instantánea, el cómputo de la prescripción es a partir del día en que se consumó el delito, esto es, la fecha en la que se produjo el acto omisivo o la fecha en la que se insertó la información falsa en el documento público,



LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

respectivamente. En tal sentido, se observa que la acción atribuida se ha desarrollado, según la denuncia, el año 2006; por consiguiente, considerando el plazo de la **prescripción ordinaria**, por consiguiente, considerando el plazo de la prescripción ordinaria, la acción penal se encuentra extinguida por Prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° inciso 1 Código Penal y primer párrafo del artículo 80 de la misma norma sustantiva, por haber transcurrido en exceso el plazo ordinario para la prescripción, dado que el plazo que se le concede al Estado para investigar el delito culminó cuando transcurrió el máximo de la pena fijada para el delito (2 años y 6 años respectivamente), lo que ha ocurrido mucho antes que el Ministerio Público tomara conocimiento de los hechos que considera el denunciante le causan agravio.

4.1.6 Asimismo, a la investigada **Ruth Martha Shady Solís**, se le atribuye “hacer insertar” a una funcionaria, esto es a su co investigada Flor María Pérez Bravo, una declaración falsa en un instrumento público, para luego utilizar el documento cual si su contenido fuera cierto, hecho que según la denuncia habría ocurrido el año **2006**, mismo año en el que su co investigada **Flor María Pérez Bravo**, habría a su vez omitido verificar la legitimidad de la **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003 que aprueba el plano topográfico de delimitación del sitio Arqueológico Caral, con un área de 6 263 643.00**; habiéndose desarrollado la acción con el objeto que se apruebe la extensión territorial de la Zona Arqueológica Caral, dado que hizo insertar en el documento que toda el área era zona arqueológica pese a conocer la denunciada que dentro de dicha área no todas eran zonas arqueológicas ya que el predio “El Rosario” que reclama el denunciante tendría Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA); para luego emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. Sin embargo, si tenemos en cuenta el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, la pena establecida para el delito es de no menor de tres ni mayor de sis años; debiendo considerarse que tratándose de un delito de comisión instantánea, el cómputo se inicia a partir del día en que se consumó el delito, esto es la fecha en la que se hizo insertar la declaración que se considera falsa en el documento público, esto es el año 2006; por consiguiente, considerando el plazo de la prescripción ordinaria, la acción penal se encuentra extinguida por Prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° inciso 1 Código Penal y primer párrafo del artículo 80 de la misma norma sustantiva, por haber transcurrido en exceso el plazo ordinario para la prescripción, dado que el plazo que se le concede al Estado para investigar el delito culminó cuando se venció el máximo de la pena fijada para el delito, lo que habría ocurrido el año 2012, esto es mucho antes que el Ministerio Público tomara conocimiento de los hechos que considera el denunciante le causan agravio.

4.1.7 Por otro lado, en lo referido al segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal, referido al **uso del documento con contenido falso**, de lo expuesto en la denuncia, también se puede inferir que les atribuye a las investigadas **Flor de María Pérez Bravo y Ruth Martha Shady Solís**, el haber usado los documentos públicos denominados **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003, y Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006**, para proceder al desalojo extrajudicial contra el denunciante, lo cual se realizó el **24 de marzo del 2015**, conforme así lo ha precisado el Despacho de la Fiscalía Superior en el fundamento 11 de su decisión¹, sobre el predio “El Rosario”, ubicado en el Centro Poblado de Caral, distrito de Supe Pueblo, provincia de Barranca, que se encuentra comprendido dentro del área reconocida como zona arqueológica de Caral.

4.1.8 Al respecto, cabe recordar que el tipo penal exige que el documento público utilizado tenga como objeto de la **falsedad**, un hecho que el documento debe probar,


LU MARÍA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - BARRANCA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

serviendo como instrumento mismo de prueba erga omnes – para todos; es un ilícito eminentemente doloso, esto es que el sujeto activo actúa con la conciencia y voluntad de aprovecharse de la inserción de declaraciones falsas, haciendo uso del documento. La jurisprudencia nacional, aclara más el tema cuando señala: “*Se imputa a la encausada, haber declarado ser soltera en el contrato de compra-venta, siendo su real estado civil el de casada, (...).Luego del estudio de todo los medios probatorios acopiados a lo largo del proceso, se ha llegado a la conclusión de que la sentencia venida en grado ha sido emitida con arreglo a ley, esto en razón a que la conducta de la procesada no se encuadra dentro de los presupuestos exigidos por el tipo penal de falsedad ideológica, ya que esta se produce cuando la declaración falsa inserta en el documento se refiera a un hecho que daba probarse con el mismo, lo que no se observa en el caso, in comento, siendo que los contratos de compraventa, están destinados a probar la existencia de los negocios jurídicos celebrados entre las partes, mas no el estado civil de la inculpada, tal como se pretende establecer en la presente causa*”²

4.1.9 En tal sentido, corresponde analizar en primer término si de los actos de investigación efectuados, podemos concluir taxativamente que los documentos cuestionados **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003, y Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006 (Fs. 419/421)**, tienen en su contenido un hecho falso que como objeto de la falsedad servirá para probar un determinado hecho.

4.1.10 Del documento denominado **Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006 (Fs. 419/421)**, se aprecia que tiene por objeto acreditar que tras un proceso administrativo generado por el Instituto Nacional de Cultura ante la Superintendencia de Bienes Nacionales, se llegó “Aprobar la Transferencia Patrimonial Predial a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Cultura del predio de 5864 293,82m2, sobre el cual se encuentra el “Sitio Arqueológico de Caral”, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales en la Partida Electrónica N° 80027096 del Registro de Predios de Barranca, con la finalidad de destinarlo al desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico de Caral- Supe; no evidenciándose de ello que el documento en mención tenga como objeto de prueba un hecho falso, toda vez que resulta ser cierto que la Superintendencia de Bienes Nacionales aprobó la transferencia patrimonial solicitada por el Instituto Nacional de Cultura; por lo que el documento no esta destinado a probar la posesión que reclama el denunciante sobre un predio al que denomina “El Rosario”, ni esta destinado a probar la existencia o no de terrenos agrícolas o eriazos dentro del perímetro del área que comprende la transferencia patrimonial del Estado.

4.1.11 Dentro del documento comentado en el párrafo precedente, se aprecia que como parte de sus fundamentos hace mención a la **Resolución Directoral N° 645/INC de fecha 27/08/2003**, cuyo objeto de prueba, según se precisa en la propia resolución, es la de acreditar que mediante dicha resolución, en aquel año 2003, se aprobó el plano topográfico de delimitación del Sitio Arqueológico Caral, con un área de 6 263 643,00m2; entonces, siendo ese el objeto que pretende probar dicho documento público, podemos concluir también que como objeto de prueba no se encuentra ningún hecho contrario a la verdad, porque resulta innegable que mediante dicho documento se aprobó en el año 2003 el plano topográfico en referencia, por el área que se menciona; es más, no se advierte que dicha Resolución Directoral haya sido impugnada o anulada en su devenir, por lo que sus efectos legales se mantienen hasta la fecha; primando en la administración pública el principio de la buena fe. Por consiguiente, desde el punto de vista señalado, al no circunscribirse los documentos


LUZ RIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
ISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Escala Provincial Penal Cooperativa de Barranca
DISTRITO DE COORDINACIÓN

² Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Ex. 1336-2007

cuestionados al objeto de la falsedad. su uso deviene en atípico.

- 4.1.12 Por otro lado, a mayor abundamiento, cabe señalar que quien procedió como defensa de los intereses del Estado, para llevarse a cabo el desalojo extrajudicial, no fue la investigada **Flor de María Pérez Bravo** ni la investigada **Ruth Martha Shady Solís**; sino que, actuó conforme a sus atribuciones el Procurador Público del Ministerio de Cultura Javier Wilfredo Paredes Sotelo, el mismo que para efectos de contar con el apoyo del personal policial -sin el cual no habría sido posible la ejecución del desalojo- ofició al Jefe de la Región Policial Lima Norte- Policía Nacional del Perú, mediante el Oficio N° 85-2015-PP/MC de fecha 12/03/2015 Fs. 78/80, adjuntando una serie de documentos a fin de acreditar el derecho que buscaba proteger, no utilizando para tal efecto ninguno de los dos documentos de los cuales se dicen habrían sido utilizados por las denunciadas para los efectos del desalojo extrajudicial de fecha 24/03/2015; por lo que, tampoco existe evidencia del uso material de dichos documentos por parte de las investigadas en el desalojo antes señalado.

4.2 FRAUDE PROCESAL.-

- 4.2.1 El delito de **Fraude Procesal** se encuentra tipificado en el artículo 416° del Código Penal, que describe y sanciona la siguiente conducta: **“El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”**. El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna. Es decir, los presupuestos objetivos se encuentran conformados por *las acciones desplegadas por el agente activo que conllevan a que el funcionario o servidor público efectúe una apreciación distinta de los hechos, emitiendo una resolución basada en dicho error y consecuentemente no arreglada a ley*, asimismo, **el medio fraudulento debe sembrar convicción en el juzgador para obtener una resolución contraria a ley y no tratarse de algún error material o de simple apreciación.**

- 4.2.2 Al respecto es necesario precisar que en el Delito de Fraude Procesal se busca asegurar la legitimidad de las fuentes de convencimiento de los funcionarios -servidores públicos en orden a determinados medios de investigación, pruebas o documentos que por su importancia e idoneidad están en condiciones de fundar una decisión³. El Fraude Procesal solo es posible que se cometa a través de la **adulteración o falsificación de medios de prueba** que acreditan una situación o una decisión. La jurisprudencia comparada considera como referencia legal a medio fraudulento alude básicamente a la adulteración o fabricación de medios o elementos probatorios que se aportan al proceso como mecanismo jurídico idóneo que respalda y acredita cada una de las pretensiones⁴. Siendo así queda claro que el fraude debe recaer esencialmente sobre la prueba y los elementos de convicción.

- 4.2.3 Siendo ello así, de la denuncia se aprecia que la persona de Pablo César Mejía Solís atribuye la comisión del delito de **Fraude Procesal**, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, quien bajo las ordenes de **Ruth Martha Shady Solís** y en complicidad con **Marco Bezares Cabrera**, elaboró el **Informe N°**

Delitos contra la Administración de Justicia, Delitos de Fraude Procesal, José Castillo Alva, Editorial IDEMSA Lima agosto del 2010, Pág. 409.

Obra citada Pág. 423.

056/UE 003/MC/Z.A.C./2015 y el Procurador Público **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, quien omitió verificar la veracidad de la información remitida a su despacho, haber inducido mediante el **Oficio N° 85-2015-PP/MC**, al General PNP César Milenko Richter Kuestto, al Coronel PNP Luis Flores Solís, al Mayor PNP Jorge Sisniegues Cuneo y los funcionarios públicos Eduardo Ramos Flores, Miguel Ángel Villar Cerna y Max Yulino Melgarejo Lopez, para efectuar una turbación de la posesión sobre el inmueble denominado "El Rosario" del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.-

4.2.4 Al respecto cabe indicar que a fojas 78/ 80, obra copia simple del Oficio N° 85-2015-PP/MC, de fecha 12 de marzo del 2015, mediante el cual, la persona de **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, en su calidad de Procurador Público del Ministerio de Cultura, solicita al General PNP César Milenko Richter Kuestto, Jefe de la Región Policial Lima Norte, se le brinde apoyo policial para la recuperación extrajudicial de un sector del sitio arqueológico de Caral, el cual había sido ocupado por el denunciante Pablo César Mejía Solís y un grupo de personas, pretendiendo establecer un cultivo de paltos, sustentando su petición en los artículos 65° y 66° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de julio del 2014. De igual forma a fojas 81, obra copia simple del **Oficio N° 056-2015-DICPVS-ZAC-UE 003/MC**, de fecha 11 de marzo del 2015, emitida por el investigado **Marco Antonio Machacuay Romero**, en su condición de Director de Investigación, Conservación y Puesta en valor de sitios -UE 003-ZAC-Ministerio de Cultura, en donde comunica al Procurador Público del Ministerio de Cultura, la afectación al Patrimonio Cultural en la ciudad Sagrada de Caral, por parte del denunciante, quien había removido el terreno y excavado hoyos, destruyendo y alterando el patrimonio arqueológico, hecho ocurrido el 11 de marzo del 2015, con la finalidad de establecer un cultivo de paltos, documento cuya autoría ha sido reconocida por la persona aludida al momento de su declaración (Fs. 304/309).-

4.2.5 Asimismo, a fojas 82/84 obra copia simple del **Informe N° 056 E 003/MC/Z.AC/2015, de fecha 11 de marzo del 2015**, elaborada por el investigado **Marco Bezares Cabrera**, en su condición del Jefe de la Sede Caral, en donde éste refiere que a las 08.00 de la mañana, observó a personas al interior de la poligonal del sitio arqueológico de Caral y que éstas se encontraban realizando labores de remoción y siembra en el terreno declarado Patrimonio Cultural de la Nación-mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del año 2002- indicando además que el terreno se encuentra inscrito en la Sunarp con N° de Partida N° 80021287 y 80027096 y que es necesario el desalojo inmediato de estas personas, así como el retiro de la siembra ubicada al interior de la poligonal del sitio arqueológico por ser una zona intangible, señalando las coordenadas de ubicación, documento que ha sido reconocido por el investigado al momento de su declaración (Fs. 236-238).-

4.2.6 Al respecto cabe mencionar que el denunciante Pablo César Mejía Solís, ha señalado en su declaración inserta a fojas 188/192, que la zona donde se produjeron los hechos, forma parte del predio "El Rosario", el cual está en posesión de su familia desde el año 1985 y que en dicho lugar ha sembrado en años anteriores maíz amarillo, indicando además que el día 24 de marzo del 2015, fecha en que se realizó el desalojo extrajudicial, personal de la zona arqueológica ingresó al predio, arrancando de raíz y quebrando el tallo de las plantaciones de palta Hass, **cuyo cultivo había realizado el 11 de marzo del año en curso (2015)**, siendo un total de 1, 250 plantaciones; y, ha señalado también que él empezó a laborar en el Proyecto Arqueológico Caral el año 1995, en el área de topografía, posteriormente en el año 2001 trabajó en el área de excavaciones y del año 2005 al 2007 en el área de conservación, del año 2008 al 2013 como orientador turístico local (guía turístico), concluyendo posteriormente su relación laboral por las denuncias que existieron


LUZ M. RIZA GUTIERREZ RUJIGUÉ
ASCAJ PROVINCIAL - COORDINADORA
Escuela Provincial Penal Corporativa de Caral
DESPACHO DE COORDINACIÓN

contra su familia y otros vecinos de la zona, a quienes se les imputó delitos de destrucción de yacimientos arqueológicos. De lo que se evidencia que el denunciante tenía pleno conocimiento de cuál era el área que corresponde al Sitio Arqueológico de Caral, de la transferencia a título gratuito que la Superintendencia de Bienes Patrimoniales había realizado a favor del Instituto Nacional de Cultura, mediante la Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD de fecha 16/11/2006, fecha en la que el denunciante aún trabajaba, según su propio dicho, en el Proyecto Arqueológico de Caral, enontrándose incluso inscrita la transferencia en la Partida Electrónica N° 80027096, con lo cual queda acreditado que el denunciante tenía conocimiento de los derechos de propiedad transferidos al Instituto Nacional de Cultura, destinados para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico de Caral – Supe, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC a partir del 01 de agosto del 2002, siendo una zona intangible, protegida por el Estado Peruano.-

4.2.7 Siendo ello así, se tiene que el documento -Informe N° 056/UE 003/MC/Z.AC/2015-, que a entender del denunciante constituiría el medio fraudulento para inducir a error al funcionario público, dado que señala específicamente que el día 11 de marzo del 2015 observó aproximadamente a las 08.00 a.m., a personas al interior de la poligonal del sitio arqueológico de Caral y que éstas se encontraban realizando labores de remoción y siembra en el terreno declarado Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual vendría a contener un hecho cierto por cuanto el propio denunciante ha reconocido en su declaración que el día en mención realizó en el área en cuestión el cultivo de plantaciones de palta, siendo cierto además que desde el año 2002, con la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC (01/08/2002), se precisó que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose inscrito a nombre del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales desde el 20 de julio del 2005, según se corrobora de la Partida Registral N° 80023797⁵, que obra a fojas 51 del Anexo 1 y posteriormente transferida al Instituto Nacional de Cultura, según se aprecia de la Partida Registral N° 80027096 (28/06/2006), inserta a fojas 442/443 de los actuados, en consecuencia es cierto también que dicha zona constituye una área intangible y que cuenta con protección constitucional conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁶.

4.2.8 En consecuencia, no se puede afirmar que el documento en mención, constituya un medio fraudulento para inducir a error, pues no contiene ningún dato alejado de la realidad, pues si bien el denunciante refiere que los denunciados omitieron mencionar que se encontraba en posesión del predio desde mucho tiempo antes al desalojo extrajudicial, es cierto también que el denunciante conocía qué área se encontraba dentro del Sitio Arqueológico de Caral e incluso inscrita a nombre del Instituto Nacional de Cultura en los Registros Públicos en la Partida N° 80027096, desde el año 2007, además conocía que sobre ella no era posible el desarrollo de alguna actividad, ya sea pública o privada, que no este vinculada a su puesta en valor y conservación, mas aún si como este ha señalado en su declaración, inserta a fojas 188-192, laboró el denunciante para el Proyecto Arqueológico Caral, desde el año 1995, habiendo laborado incluso en el área de conservación y como orientador turístico, razón por la cual resulta evidente el conocimiento que tenía sobre las áreas donde no era posible el desarrollo de actividad agrícola. Por otro lado, se advierte también que los denunciados han actuado de buena fe, sin la intención de quebrantar la legalidad y



Luz María Gutiérrez Rodríguez
Fiscal Provincial - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carreteras
DESPACHO DE COORDINACIÓN

Acumulada posteriormente a la Partida Registral N° 80023796, conforme se advierte del documento inserto a fojas 442/445 de la carpeta principal.-

⁶ **Constitución Política del Perú de 1993 - Artículo 21.-** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

por el contrario, conforme al mandato Constitucional, han direccionado su conducta en defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, deviniendo por ende en atípico el hecho denunciado en este extremo.-

4.3. USURPACIÓN AGRAVADA.-

4.3.1 El delito de Usurpación, en su tipo base se encuentra señalada en el artículo 202° del Código Penal, el cual señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.(...)”; en tanto que el artículo 204° del mismo código señala la formas agravadas de dicho tipo penal, indicando que: “La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: 1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos. 2. Con la intervención de dos o más personas. (...) 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.(...). Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada”.-

4.3.2 En relación a la primera modalidad de usurpación se tiene el agente a fin de apropiarse -total o parcialmente-, de un bien inmueble, **destruye o altera los linderos del mismo**. El modo de describir la figura señalando el propósito de la acción -para apoderarse de todo o en parte de un inmueble-, responde a la circunstancia de que la destrucción o alteración de un cerco o un alambrado, por sí misma no da la totalidad de los elementos necesarios para caracterizar el hecho desde el punto de vista de la ley penal. En relación a la segunda modalidad delictiva es decir a lo que en doctrina **reconoce como despojo** la perfección delictiva de esta modalidad delictiva, habrá de fijarla cuando él autor logra despojar totalmente al poseedor o al tenedor del bien inmueble, mediando una violencia o amenaza abuso de confianza o por engaño todos idóneos para cumplir el fin perseguido por el agente. Por último con respecto a la denominada **turbación de la posesión** de un inmueble, injusto típico in examine importa un menor disvalor en comparación del comportamiento anterior; primero, porque no se produce la desocupación -total o parcial-, del bien inmueble por parte del sujeto pasivo, no obstante advertirse también el empleo de violencia y/o amenaza.

4.3.3 Es decir, que los supuestos delictivos establecidos en el delito de Usurpación y que es materia de pronunciamiento, quedan consumados al momento que se logra el real despojo total o parcial de la posesión al sujeto pasivo. En ese sentido la jurisprudencia ha desarrollado de una manera muy clara y concreta que “Lo que se discute en el delito de Usurpación no es la propiedad del inmueble materia de acción, sino el derecho a la posesión que ejercía la parte afectada antes de los hechos, razón por la cual, el núcleo de la actividad probatoria debe girar en torno a quien conducía el inmueble objeto de litis y si fue desposeído del mismo o no mediante el empleo de violencia, amenaza, según lo dispone el artículo 202° del Código Penal”.⁷

4.3.4 En el presente caso el denunciante Pablo César Solís Mejía, atribuye la comisión del delito de Usurpación Agravada, al General PNP César Milenko Richter Kuesto,


LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranquilla
DESPACHO DE COORDINACIÓN

Jefe de la Región Policial Lima Norte, Coronel PNP Luis Flores Solis, Jefe de la División Policial de Huacho, Mayor PNP Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Comisario de Supe Pueblo, ~~Joel~~ Eduardo Ramos Flores, Jefe PNP de la División de Intervenciones Rápidas, Miguel Angel Villar Cerna, Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE HUACHO, haber ordenado a sus subordinados, con la intervención de Marco Antonio Machacuay Romero, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, Javier Wilfredo Paredes Sotelo, Procurador Público del Ministerio de Cultura, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Antonio Bezares Cabrera, Héctor Luis Cárdenas Castro, Pedro Carlos Vargas Nalvarte, Lizardo Inocente Collantes Aruni, Dictinio Haro Flores, Rony Roger Gómez Vásquez, Rony Martin Gonzales García, Daniel David García García, Víctor Raúl Broncano Villafana, Jorge Flaviano Canales Gonzales, Erick Lully García Palma, Jose Joel Gonzales Palma, Miguel Silva Oliva, Cristóbal Julián Trujillo Acuña, Ernesto Darwin Espinoza Jara, Ronald Aníbal Milla Sánchez, Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán, Juan de Dios Ruiz Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo y otros que resulten responsables, todo bajo la promoción de doña Ruth Martha Shady Solís, por haber turbado la posesión, mediante el uso de bombas lacrimógenas y con la intervención de dos o más personas, sobre el inmueble denominado “El Rosario” del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.-

4.3.5 Al respecto cabe indicar que a fojas 58/61 obra el acta fiscal de fecha 24 de marzo del año 2015, elaborado por el Fiscal Provincial Adjunto de Prevención del Delito de Barranca, con participación de personal policial y del Procurador Público del Ministerio de Cultura, en donde se da cuenta de la realización de una diligencia de recuperación extrajudicial de Propiedad Estatal, en virtud a la Ley N° 30230 (Artículos 65 y 66) y que la misma se llevó a cabo en el sitio arqueológico de Caral, específicamente a unos cien metros de distancia de la Casa del Arqueólogo, lado Este, donde se observó plantaciones de palta, así como a personas a un lado del predio, lugar donde se entrevistaron con el denunciante Pablo Cesar Mejía Solís, quien les manifestó que dicho predio era conducido por su familia desde hace varios años atrás, exhortándole el representante del Ministerio Público de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión o cometer algún ilícito y que si consideran tener derecho a la posesión lo hagan valer a través de las vías que correspondan.-

4.3.6 Siendo ello así, se tiene que mediante Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 12 de julio del 2014, se regula en el Capítulo VII, Disposiciones para la recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal, en su artículo 65°, la obligación de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, a través de su Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, de repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen sobre los predios de su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales; así como de recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tenga conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad; indicando además la no procedencia de los mecanismos de defensa posesoria establecida en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales, pues toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitan en la vía judicial y con posterioridad a la misma.-

4.3.7 Por otra parte, el artículo 66 de esa misma ley, establece que el requerimiento de auxilio a la Policía Nacional del Perú para la realización de la recuperación extrajudicial de la Propiedad Estatal, debe efectuarla el Procurador Público, debiendo acreditar la propiedad, competencia y administración del organismo estatal sobre el predio a recuperar, adjuntando el plano perimétrico-ubicación, partida registral o


LIZ MIRELLA CUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Barranca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal carezca de inscripción; siendo labor de la Policía Nacional verificar la solicitud y documentación presentada, debiendo prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco días calendario, facultándose incluso a la Policía así como al organismo público solicitante a remover las instalaciones temporales informales existentes en los predios objeto de recuperación extrajudicial.-

- 4.3.8 De la revisión de los actuados se tiene a fojas 49/50, copia simple del Oficio N° 85-2015-PP/MC, emitido por el Procurador Público del Ministerio de Cultura y dirigido al General PNP César Milenko Richter Kuestto, mediante la cual solicita apoyo policial para la recuperación del sitio arqueológico Caral, adjuntando los documentos que acreditan la naturaleza del predio (Patrimonio Cultural de la Nación) y que el mismo se encuentra inscrito a nombre del Instituto Nacional de Cultura en la Partida Registral N° 80027096, así como el Informe N° 056/UE 003/MC/Z.AC/2015, en donde se especifica el lugar de la ocupación. En tal sentido se tiene acreditado que la intervención de los denunciados el día 24 de marzo del año 2015, en una de las áreas integrantes del Sitio Arqueológico Caral, donde se estaba realizando el cultivo de plantaciones de palta, se efectuó en virtud a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, la misma que autorizaba la recuperación extrajudicial de los predios de la propiedad estatal, desvirtuándose de esta forma la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito denunciado, pues el actuar de los investigados no estaba destinado a usurpar el predio materia de desalojo extrajudicial, sino el de recuperar la propiedad estatal de acuerdo a la norma legal vigente que los autorizaba a proceder de dicha forma, pues si bien se colige de los documentos insertos a fojas 336/340 y 407/415, que el denunciante ha recurrido al proceso de Amparo (Exp ° 655-2015), solicitando se declare nulo y sin efecto legal el proceso de desalojo extrajudicial de fecha 24 de marzo del 2015, alegando la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y debido proceso, defensa, motivación y del principio de legalidad e irretroactividad de la Ley, tal situación no afecta el hecho que los denunciados, al momento de la realización de la recuperación extrajudicial actuaron de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia, cuya constitucionalidad e inaplicabilidad al caso no ha sido declarada con anterioridad a los hechos, razón por la cual dicho extremo de la denuncia debe ser archivada.-



W
FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ
FISCALÍA DE PROMOCIÓN Y COORDINACIÓN
FISCALÍA PENAL - PROMOCIÓN DE ACCIONES
SPACHO DE OCCURRIDOS

4.4. DAÑOS AGRAVADOS

- 4.4.1 Que, el tipo base del delito de **Daños** se encuentra previsto en el artículo 205° del Código Penal; cuya literalidad señala: ***"El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa"***; entonces, la acción típica en el delito de daños está compuesta por las acciones de dañar, destruir o inutilizar, las mismas que pueden recaer sobre un bien mueble o inmueble, de forma total o parcial. Sus agravantes, vendrían a constituir el causar destrucción de las plantaciones, lo que está estipulado en el numeral 4 del artículo 206 del Código Penal. Así, podemos decir que *"...la acción de dañar está constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella"*⁸

⁸ CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Tomo 1. 6ta Edición. Editorial Astrea. 1998. Buenos Aires - Argentina. Página 573.

4.4.2 En cuanto al aspecto subjetivo del delito de daños, éste requiere de dolo directo, es decir, *"de querer dañar la cosa en sí es muy particular y simple: no se exige nada más que eso, querer dañar una cosa. No se esperan motivaciones especiales o la finalidad de causar un perjuicio económico en el propietario. Solo se castiga y se exige un dolo de dañar por dañar"*. Siendo el caso, que el artículo 201 del Código Procesal Penal, señala que en los delitos contra el patrimonio deberá de acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito y la valorización de las cosas, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerla porque existe otro medio de prueba idóneo. Lo señalado resulta relevante, a fin de determinar si nos encontramos ante el tipo penal previsto en el artículo 205° del Código Penal o en el supuesto legal del artículo 444° del mismo cuerpo legal.-

4.4.3 En el presente caso, el denunciante Pablo César Mejía Solís, atribuye la comisión de los delitos de **Daños Agravados**, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, Procurador Público del Ministerio de Cultura, **Luis Roberto Miranda Muñoz**, **Marco Antonio Bezares Cabrera**, **Héctor Luis Cárdenas Castro**, **Pedro Carlos Vargas Nalvarte**, **Lizardo Inocente Collantes Aruni**, **Dictinio Haro Flores**, **Rony Roger Gómez Vásquez**, **Rony Martin Gonzales García**, **Daniel David García García**, **Víctor Raúl Broncano Villafana**, **Jorge Flaviano Canales Gonzales**, **Erick Lully García Palma**, **Jose Joel Gonzales Palma**, **Miguel Silva Oliva**, **Cristóbal Julián Trujillo Acuña**, **Ernesto Darwin Espinoza Jara**, **Ronald Aníbal Milla Sánchez**, **Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán**, **Juan de Dios Ruiz Ríos**, **Santiago Isaías Gloria Mallqui**, **Oscar Eduardo García Lugo** y otros que resulten responsables, quienes bajo las ordenes de Ruth Martha Shady Solís, dañaron el inmueble ubicado en la zona denominada "El Rosario", del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial, arrancando los cultivos de paltos que se encontraban en dicho predio.

4.4.4 Al respecto cabe mencionar que conforme se ha señalado en los considerandos anteriores de la presente disposición, el denunciante Pablo César Mejía Solís, tenía conocimiento desde mucho antes que realizara el cultivo de plantaciones de palta en el área en cuestión, que esta se encontraba dentro del sitio arqueológico de Caral e incluso inscrita a nombre del Instituto Nacional de Cultura en los Registros Públicos en la Partida N° 80027096, desde el año 2006 y que sobre ella no era posible el desarrollo de alguna actividad, ya sea pública o privada, que no este vinculada a su puesta en valor y conservación, mas aún si como este ha señalado en su declaración, inserta a fojas 188-192, laboró para el Proyecto Arqueológico Caral, desde el año 1995, habiendo prestado servicios incluso en el área de conservación y como orientador turístico, razón por la cual tenía conocimiento que en el área cuya posesión alega no era posible el desarrollo de actividad agrícola, pues se trata de patrimonio cultural, cuya protección no solo concierne al Estado sino a todo ciudadano, en aras de conservar nuestra historia e identidad nacional.-

4.4.5 De igual forma, se tiene que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002, rectificadas mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC, de fecha 20 de mayo del 2003, así como la Resolución Directoral Nacional N° 645/INC, de fecha 27 de agosto del 2003, se precisó en sus artículos 4° y 3°, respectivamente, que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiesen afectar o alterar el paisaje de los Sitios Arqueológicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, advirtiéndose de los actuados que desde la fecha en que el sitio arqueológico Caral fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, ya no era posible el desarrollo de


LUZ MARIEL PÉREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Baitonga
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN

actividad agrícola en dicha área, la cual fue delimitada mediante la última de las citadas resoluciones, la misma que posteriormente ha sido inscrita en Registros Públicos en la Partida Registral N° 80027096, en un área menor, no existiendo en los actuados algún documento que acredite la autorización al denunciante para la realización de cultivos en parte que se superponga a la zona que integra el sitio arqueológico de Caral.-

4.4.6 Siendo ello así, si bien el denunciante alega ejercer la posesión de un área que se superpone al Sitio Arqueológico de Caral, no es menos cierto también, que el Sitio Arqueológico de Caral ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación, de lo cual también tenía conocimiento el denunciante-dada la labor que según lo referido por el propio denunciante ha desarrollado a favor de la zona arqueológica durante los años 1995 al 2007 en las áreas de topografía, excavación y conservación del Proyecto Arqueológico Caral- conociendo claramente que no era posible el desarrollo de alguna actividad, privada o estatal, ajena a la investigación, conservación y puesta en valor de dicho sitio arqueológico, motivo por el cual al proceder a cultivar plantaciones de palta sin contar con autorización expresa de la autoridad competente, su conducta ha estado dirigida al desmedro del patrimonio cultural, exponiéndose de esta forma a que los cultivos realizados en dicha área puedan ser retirados, por encontrarse dentro de una zona declarada Patrimonio Cultural de la Nación, más aún si la Ley N° 30230, publicada un año antes de los hechos, en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de julio del 2014, en su artículo 66, último párrafo, permitía que en los predios objeto de recuperación extrajudicial, donde se hubiesen realizado instalaciones temporales informales, el organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, pudiera removerlos.-

4.4.7 Por otro lado, cabe señalar que si bien el denunciante hace referencia a la existencia de un CIRA (Certificado de inexistencia de restos arqueológicos) emitido por el propio organismo que ordenó el desalojo extrajudicial; sin embargo, al respecto solo presenta copia legalizada del Oficio N°817-86-DPCM de fecha 21/08/1986 (Fs. 106), referido al terreno denominado “**Irrigación El Rosario**”, distrito de Supe Pueblo, con un área de 37.9560 Has, donde se señala que dicho terreno no contiene restos arqueológicos en su superficie; y, solicitada la información al respecto, en la **Carpeta Fiscal N° 1728-2015**, que guarda relación con la presente investigación, mediante **Oficio N° 000246-2017/DGPA/VMPCIC/MC**⁹, presentado con fecha 03/04/17, el Ministerio de Cultura informa al Despacho Fiscal que efectuada la búsqueda de los documentos (plano y memoria descriptiva) que conforman el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) entregado mediante el oficio en referencia, solo se ha encontrado el oficio adjuntado al expediente, mas no el plano o memoria descriptiva que contenga los datos técnicos que ayuden a reconstruir el polígono del área de CIRA; por lo que, según señala el Director General del Ministerio de Cultura Cesar Astuhuamán Gonzales, no es posible efectuar la superposición gráfica del área que contiene el CIRA en el oficio, con el plano de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 645/INC, de fecha 27/08/2003, resultando por ende imposible emitir opinión respecto a si el predio “El Rosario” es parte de la zona arqueológica Monumental Caral, debiendo en todo caso el denunciante presentar copia del plano del área sobre la que se solicitó el CIRA, a fin de determinar si existe o no implicancia en la zona arqueológica de Caral. En tal sentido, más allá de advertirse que existe variación en cuanto al predio que aduce el denunciante ha estado en posesión de su familia desde hace años “El Rosario” y no “Irrigación El Rosario” como aparece en el oficio que alude al CIRA, no existe hasta la fecha una superposición gráfica que


LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL FISCAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa
DESPACHO DE COORDINACIÓN

⁹ Se adjunta copia certificada del Oficio N° 000246-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 28/03/2017 a la presente Carpeta Fiscal.

permita determinar si el predio que pretende proteger el denunciante esta o no dentro de la Poligonal del Sitio Arqueológico Caral, por lo que, hasta la fecha no se encuentra tampoco corroborado si el Oficio que alude al CIRA tiene relación o no con el área materia del desalojo extrajudicial; en tal sentido, no resulta atendible las alegaciones que hace el denunciante con relación a que el predio de su posesión cuenta con un CIRA que lo respalda, lo mismo que tampoco pudo ser advertido por quienes actuaron en defensa de los intereses del Estado que vela por el patrimonio cultural de la nación.

- 4.4.8 Consecuentemente, conforme se aprecia de los argumentos esgrimidos, el accionar de los denunciados, en cuanto al delito de Daños Agravados, no resulta ser doloso, por el contrario encontraba su justificación al amparo de la Ley N° 30230, encontrándose incluso inscrito en registros públicos el derecho alegado por el Procurador Público del Ministerio de Cultura; por lo que, siendo un tipo penal que solo admite el dolo directo como elemento subjetivo del tipo, el hecho deviene en atípico, debiendo por ende procederse al archivo de la causa, también en este extremo.

5. PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL:

Asimismo, se debe recordar que: “la protección de los bienes jurídicos no se realiza solo mediante el Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho Penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir, que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del conflicto – como es la acción civil- las regulaciones jurídico técnicas, las sanciones no penales, etc”¹⁰

En tal sentido, a mérito de los fundamentos expuestos, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 334° Numeral 1 del Código Procesal Penal, que señala: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”; por lo que, habiéndose advertido la existencia de circunstancias vinculadas a la extinción de la acción penal, así como vinculadas a la atipicidad de los hechos denunciados, corresponde procederse al archivo de los actuados.

6. DECISIÓN :

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 12° y 94°, inciso 2 del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

6.1 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Flor de María Pérez Bravo, por el presunto delito contra la Fé Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica (primer y segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado; ni por el delito de Omisión de Actos Funcionales (artículo 377 del Código Penal).

6.2 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Ruth Martha Shady Solís, por el presunto delito contra la Fé Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica (primer y segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado.

6.3 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Marco Antonio Machacuay Romero, Ruth Martha Shady Solís, Marco Bezares

¹⁰ ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Traducción de la 2da Edición Alemana (título original Strafrecht Allgemeiner Teil). Editorial Civitas 1997 Madrid – España. Pg 65.

Cabrera y Javier Wilfredo Paredes Sotelo, por el presunto delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fraude Procesal (artículo 416 del Código Penal), en agravio del Estado.

6.4 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra César Milenko Richter Kuesttto, Luis Flores Solis, Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Joel Eduardo Ramos Flores, Miguel Angel Villar Cerna, Marco Antonio Machacuay Romero, Javier Wilfredo Paredes Sotelo, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Antonio Bezares Cabrera, Héctor Luis Cárdenas Castro, Pedro Carlos Vargas Nalvarte, Lizardo Inocente Collantes Aruni, Dictinio Haro Flores, Rony Roger Gómez Vásquez, Rony Martin Gonzales García, Daniel David García García, Víctor Raúl Broncano Villafana, Jorge Flaviano Canales Gonzales, Erick Lully García Palma, Jose Joel Gonzales Palma, Miguel Silva Oliva, Cristóbal Julián Trujillo Acuña, Ernesto Darwin Espinoza Jara, Ronald Aníbal Milla Sánchez, Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán, Juan de Dios Ruiz Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo, Ruth Martha Shady Solís y los que resulten responsables, por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada tipificada en el numeral 2 del artículo 202° del Código Penal (tipo base), con las agravantes señaladas en los numerales 1,2 y 7 del artículo 204° de la misma norma sustantiva, en agravio de Pablo César Mejía Solís.-

6.5 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Marco Antonio Machacuay Romero, Javier Wilfredo Paredes Sotelo, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Antonio Bezares Cabrera, Héctor Luis Cárdenas Castro, Pedro Carlos Vargas Nalvarte, Lizardo Inocente Collantes Aruni, Dictinio Haro Flores, Rony Roger Gómez Vásquez, Rony Martin Gonzales García, Daniel David García García, Víctor Raúl Broncano Villafana, Jorge Flaviano Canales Gonzales, Erick Lully García Palma, Jose Joel Gonzales Palma, Miguel Silva Oliva, Cristóbal Julián Trujillo Acuña, Ernesto Darwin Espinoza Jara, Ronald Aníbal Milla Sánchez, Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán, Juan de Dios Ruiz Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo, Ruth Martha Shady Solís, Cesar Milenko Richter Cuesttto, Luis Flores Solis, Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Joel Eduardo Ramos Flores y Miguel Angel Villar Cerna por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daños Agravados, tipificado en el artículo 205 del Código Penal con la agravante descrita en el numeral 4 del artículo 206 de la misma norma sustantiva, en agravio de Pablo César Mejía Solís.-

6.6 Archivándose los actuados, una vez consentida que sea la presente disposición; precisándose a la parte agraviada que, conforme a lo resuelto en las sentencias de fechas 15 de enero y 14 de marzo de 2014, recaídas en los Expedientes N° 04426-2012-PA/TC y 02445-2011-PA/TC, el plazo para impugnar la presente disposición es de cinco días. *Avocándose la Fiscal Provincial que suscribe, por Disposición Superior. Notifíquese.-*


LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranquilla
DESPACHO DE COORDINACIÓN